

Arica, uno de abril de dos mil veinte.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los abogados de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, don Nicolás Pino Barrera, don Javier Ignacio Hernández Trejo y Tomás Pedro Greene Pinochet, interpusieron recurso de amparo en favor de treinta extranjeros: (1) Alexander Johan Segovia Briceño, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 16.269.408; (2) Wilmer Enrique Franco Conde, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 20.450.418; (3) Robert Andrés Girón Botello, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 114328025; (4) Carlos Enrique Castillo Graterol, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 076726435; (5) Adalberto Nazareth González Martínez, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 24.766.570; (6) Diliانا del Valle Vargas Lizardo, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 144063169; (7) Anthony Jesús Bracho Romero, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 28.059.771; (8) José Roberto Paredes Vera, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 19.837.710; (9) Belkis Rodríguez Geraldo, nacionalidad Dominicana, pasaporte de República Dominicana VM0727513; (10) Billy Yohan Colmenares Morales, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 16.034.562; (11) Eliezer José Ramírez Bello, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 19.859.461; (12) Juan José Morles Torres, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 25.026.547; (13) Moises David Hernández Muñoz, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 132596064; (14) Yuhendy Marlenis Sucre Villarroel, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 129369864; (15) Daniel Jesús Castillo Ravelo, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 22.783.157; (16) Katuska Josefina Valera de Mejías, nacionalidad Venezolana, 3 pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 034399592; (17) Wilmer Alfredo Rebolledo Quezada, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 057708449; (18) Wendy Karina Prieto González, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 079276522; (19) Jorge Manuel González Chávez, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 157405206; (20) Estephanie de los Ángeles Medina Prieto, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 079276836; (21) Anderson Gregorio Maldonado Guerrero, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 064731881; (22) Ana Chaveli Guante Avelino, nacionalidad Dominicana, pasaporte de República Dominicana RD4311973; (23) Joel Gregorio Pernia Avendaño, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 26.016.046; (24) Derwin Enrique Albornoz Graterol, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la

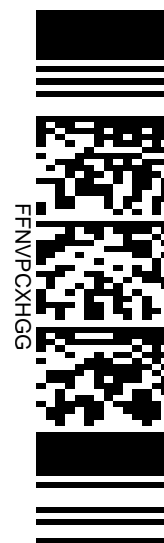


República Bolivariana de Venezuela 17.327.733; (25) Javier Anthony Armas Martínez, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 19.276.806; (26) Yoandy Ciscal Trizan, nacionalidad Cubana, pasaporte de la República de Cuba J766030; (27) Edgar Guillermo Soteras Figueroa, nacionalidad Cubana, pasaporte de la República de Cuba K089767; (28) Héctor Eduardo Canelón Portillo, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 134809610; (29) Thiany Carolina Gutiérrez Veliz, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 27.050.140; (30) Mario José Osorio Isambert, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 10.417.695, todos con domicilio para estos efectos en calle José Antonio Ríos N° 1100, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, Rol Único Tributario N° 61.978.970-9, con domicilio en avenida General Velásquez N° 1775, comuna de Arica, por haber dictado respecto de cada uno de los amparados, un decreto de expulsión del territorio nacional, constituyendo dichas resoluciones una vulneración a su derecho a la libertad personal, consagrado N° 7 letra a) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicita que se dejen sin efecto cada una de las resoluciones que decretaron la expulsión de los amparados del territorio nacional.

Respecto de **Alexander Johan Segovia Briceño**, ingresó al territorio nacional en junio de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 7 de agosto de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de Segovia Briceño ante la Fiscalía Regional de Arica, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 8 de agosto de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 6.276/ 5.822 de la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

En relación a **Wilmer Enrique Franco Conde**, ingresó al territorio nacional en octubre de 2019, por un paso no habilitado, motivado por mejores oportunidades laborales y de vida en general, frente a los problemas políticos y sociales que están ocurriendo en Venezuela, que le hacían imposible sustentar a su familia. Luego de ingresar a territorio nacional, Wilmer se acerca voluntariamente a dependencias de Policía de Investigaciones donde realizó su autodenuncia el 3 de octubre de 2019. Luego el 11 de noviembre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de Franco Conde ante la Fiscalía Regional de Arica, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 8.598/ 7.853, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Menciona que **Robert Andrés Girón Botello**, ingresó al territorio nacional en agosto de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 25 de octubre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Girón Botello, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2019,



mediante Resolución Exenta N° 8.670/ 7.963, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Respecto de **Carlos Enrique Castillo Graterol**, ingresó al territorio nacional en septiembre de 2019, por un paso no habilitado. Luego de ingresar a territorio nacional, se acercó voluntariamente a dependencias de Policía de Investigaciones donde realizó su auto denuncia el 27 de septiembre de 2019. Luego, el 11 de noviembre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra, de Castillo Graterol, ante la Fiscalía Regional de Arica, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 8.485/ 7.751, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

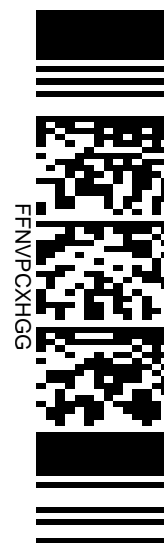
En relación a **Adalberto Nazareth González Martínez**, ingresó al territorio nacional en mayo de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 17 de junio de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, González Martínez, ante la Fiscalía Regional, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 2 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 4.675/ 4.584, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Menciona que **Diliana del Valle Vargas Lizardo**, ingresó al territorio nacional en agosto de 2019, por un paso no habilitado en la Región de Arica y Parinacota. Luego el 9 de octubre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Del Valle Vargas Lizardo, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 14 de octubre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 7.769/ 7.154, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Expone que **Anthony Jesús Bracho Romero**, ingresó al territorio nacional en junio de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 29 de agosto de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Bracho Romero, ante la Fiscalía Regional, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 4 de septiembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 7.021/ 6.460, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Respecto de **José Roberto Paredes Vera**, ingresó al territorio nacional en junio de 2019, por un paso no habilitado. Luego el 29 de agosto de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Paredes Vera, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 7.000/ 6.458, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

En relación a **Belkis Rodríguez Geraldo**, ingresó al territorio nacional en diciembre de 2018, por un paso no habilitado. Luego, el 30 de octubre de 2019, la



Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de Rodríguez Geraldo, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 14 de febrero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 877/ 818, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

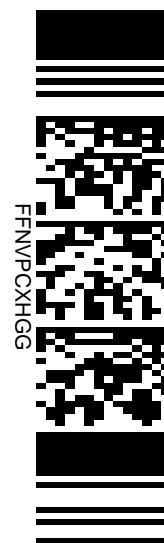
Menciona que **Billy Yohan Colmenares Morales**, ingresó al territorio nacional en junio de 2019, por un paso no habilitado en la Región de Arica y Parinacota. Luego el 29 de agosto de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Colmenares Morales, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, 11 desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 4 de septiembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 7.026/ 6.469 la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Refiere que **Eliezer José Ramírez Bello**, ingresó al territorio nacional en mayo de 2019, por un paso no habilitado en la Región de Arica y Parinacota. Luego el 17 de junio de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Ramírez Bello, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 03 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 4.881/ 4.569, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Respecto de **Juan José Morles Torres**, ingresó al territorio nacional en mayo de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 17 de junio de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de Morles Torres, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 3 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 4.902/ 4.597, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

En relación a **Moises David Hernández Muñoz**, ingresó al territorio nacional en octubre de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 3 de diciembre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Hernández Muñoz, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 9.802/ 9.001 la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Menciona que **Yuhendy Marlenis Sucre Villarroel**, ingresó al territorio nacional en junio de 2019, por un paso no habilitado en la Región de Arica y Parinacota. Luego el 29 de agosto de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Sucre Villarroel, ante la Fiscalía Regional, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 6.991/ 6.438 la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.



Respecto de **Daniel Jesús Castillo Ravelo**, ingresó al territorio nacional en febrero de 2019, por un paso no habilitado. Luego el 3 de abril de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Castillo Ravelo, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 16 de abril de 2019, mediante Resolución Exenta N° 2.317/ 2.184 la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

En relación a **Katiuska Josefina Valera de Mejias**, ingresó al territorio nacional en agosto de 2019, junto a una de sus hijas, por un paso no habilitado. Luego, el 25 de octubre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Valera de Mejias, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 28 de octubre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 8.043/ 7.424 la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Menciona que **Wilmer Alfredo Rebolledo Quezada**, ingresó al territorio nacional en diciembre de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 16 de agosto de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Rebolledo Quezada, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 23 de agosto de 2019, mediante Resolución Exenta N° 6.747/ 6.177 la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Señala que **Wendy Karina Prieto González**, ingresó al territorio nacional en septiembre de 2019, junto a sus hijas, por un paso no habilitado. Luego el 26 de noviembre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Prieto González, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente el 26 de noviembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 8.866/ 8.119 la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Respecto de **Jorge Manuel González Chávez**, ingresó al territorio nacional en septiembre de 2019, junto a sus hijos, por un paso no habilitado en la Región de Arica y Parinacota. Luego, el 11 de noviembre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, González Chávez, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 8.594/ 7.845, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Respecto de **Estephanie de los Angeles Medina Prieto**, ingresó al territorio nacional en septiembre de 2019, junto a su madre y hermana, por un paso no habilitado. Luego el 6 de noviembre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Medina Prieto, ante la Fiscalía



Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 8.477/ 7.741, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

En relación a **Anderson Gregorio Maldonado Guerrero**, ingresó al territorio nacional en junio de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 11 de julio de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Maldonado Guerrero, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 18 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 5.438/ 5.100, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Expone que **Ana Chaveli Guante Avelino**, ingresó al territorio nacional en marzo de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 2 de abril de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Guante Avelino, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 9 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 2.808/ 2.647, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Respecto de **Joel Gregorio Pernia Avendaño**, ingresó al territorio nacional en agosto de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 6 de noviembre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Pernia Avendaño, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 20 de noviembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 8.734/ 8.024, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

En relación a **Derwin Enrique Albornoz Graterol**, ingresó al territorio nacional en octubre de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 6 de noviembre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Albornoz Graterol, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 8.479/ 7.743, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

En relación a **Javier Anthony Armas Martínez**, ingresó al territorio nacional en agosto de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 6 de noviembre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Armas Martínez, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 8.687/ 8.000, la misma 22 Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

En relación a **Yoandy Ciscal Trizan**, ingresó al territorio nacional en mayo de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 1 de octubre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Ciscal Trizan,



ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 8.371/ 7.912, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

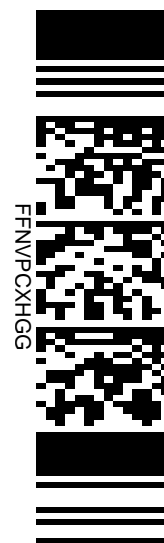
Menciona que **Edgar Guillermo Soteras Figueroa**, ingresó al territorio nacional en julio de 2019, por un paso no habilitado. Luego, 6 de noviembre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Soteras Figueroa, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 20 de noviembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 8.729/ 8.016, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Señala que **Héctor Eduardo Canelón Portillo**, ingresó al territorio nacional en enero de 2018, por un paso no habilitado. Luego, el 16 de noviembre de 2018, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra de, Canelon Portillo, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 12 de febrero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 770/ 769, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Respecto de **Thiany Carolina Gutiérrez Veliz**, ingresó al territorio nacional en mayo de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 9 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 5.144/ 4.833 la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Finalmente, **Mario José Osorio Isambert**, ingresó al territorio nacional en septiembre de 2019, por un paso no habilitado. Luego, el 18 de octubre de 2019, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota interpuso un requerimiento en contra, Osorio Isambert, ante la Fiscalía Regional de la mencionada ciudad, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Posteriormente, el 24 de octubre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 7.989/ 7.333, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión sin que mediara un proceso penal previo.

Señala como principal fundamento que el Decreto Ley N° 1.094 sólo autoriza la expulsión de los extranjeros que hayan hecho ingreso al país por un paso no habilitado una vez que éstos hayan cumplido la pena penal impuesta por un tribunal competente De acuerdo a lo señalado por el artículo 69 del Decreto Ley N° 1094. El tenor literal de esta norma permite comprender que el legislador ha establecido un requisito obligatorio para que pueda expulsarse del territorio nacional a un extranjero, que es el cumplimiento de la pena impuesta por un tribunal competente en razón de haber sido condenado el infractor por alguno de los delitos tipificados en el mismo artículo. En el presente caso, respecto de ninguno de los amparados se inició una investigación penal por haber ingresado al país por pasos no habilitados, dado que, según se señala expresamente las resoluciones que se impugna, existió un desistimiento de parte de la autoridad migratoria lo que, conforme al artículo 78 inciso 2° del Decreto Ley N° 1094, tiene el efecto de extinguir la acción penal respecto de tal

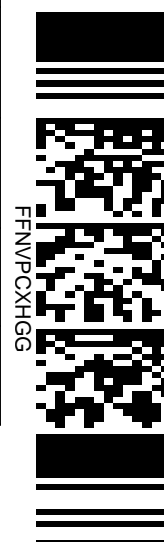


hecho. A este respecto, debe tenerse presente el criterio sostenido por la Corte Suprema en numerosos fallos, que considera ilegales las resoluciones administrativas cuyo fundamento o motivación fáctica “no fue eficazmente investigada por las autoridades llamadas a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia.

Solicita que se dejen sin efecto cada uno de los decretos de expulsión ya individualizados, que afectan a los amparados.

SEGUNDO: Que, en su oportunidad, informó la recurrida Intendencia Regional de Arica y Parinacota, señalando lo siguiente, respecto de cada uno de los amparados:

	Nombre	Nac.	Fecha Ingreso clandestino	N° Informe Policial denuncia	Resolución Expulsión	Recursos o solicitudes (información B3000)
1	Alexander Johan Segovia Briceño	VEN.	14.06.2019	3.076 de fecha 27.06.2019	6.276/5.822 de fecha 08.08.2019	NO
2	Wilmer Alfredo Rebolledo Quezada	VEN.	20.06.2019	2.796 de fecha 20.06.2019	6.747/6.177 de fecha 23.08.2019	NO
3	Robert Andrés Girón Botello	VEN.	29.08.2019	3.757 de fecha 03.09.2019	8.670/7.963 de fecha 18.11.2019	NO
4	Carlos Enrique Castillo Graterol	VEN.	27.09.2019	4.131 de fecha 02.10.2019	8.485/7.751 de fecha 12.11.2019	NO
5	Adalberto Nazareth González Martínez	VEN.	30.05.2019	2.409 de fecha 30.05.2019	4.675/4.584 de fecha 02.07.2019	NO
6	Diliana del Valle Vargas	VEN.	21.08.2019	3.783 de fecha 04.09.2019	7.769/7.154 de fecha 14.10.2019	NO
7	Anthony Jesús Bracho Romero	VEN.	22.06.2019	2.922 de fecha 24.06.2019	7.021/6.460 de fecha 04.09.2019	NO
8	José Roberto Paredes Vera	VEN.	22.06.2019	2.897 de fecha 23.06.2019	7.000/6.458 de fecha 03.09.2019	NO
9	Belkis Rodríguez Geraldo	DOM.	07.10.2019	3.928 de fecha 10.10.2019	877/818 de fecha 14.02.2019	NO
10	Billy Yohan Colmenares Morales	VEN.	22.06.2019	2.983 de fecha 25.06.2019	7.026/6.469 de fecha 04.09.2019	NO



11	Eliezer José Ramírez Bello	VEN.	20.05.2019	2.179 de fecha 20.05.2019	4.881/4.569 de fecha 03.07.2019	NO
12	Juan José Morales Torres	VEN.	20.05.2019	2.314 de fecha 27.05.2019	4.902/4.597 de fecha 03.07.2019	NO
13	Moisés David Hernández Muñoz	VEN.	22.10.2019	4.457 de fecha 23.10.2019	9.802/9.001 de fecha 30.12.2019	NO
14	Yuhendy Marlenis Sucre Villarroel	VEN.	22.06.2019	2.934 de fecha 24.06.2019	6.991/6.438 de fecha 03.09.2019	NO
15	Daniel Jesús Castillo Ravelo	VEN.	07.02.2019	596 de fecha 13.02.2019	2.317/2.184 de fecha 16.04.2019	NO
16	Katiuska Josefina Valera de Mejías	VEN.	21.08.2019	3.769 de fecha 04.09.2019	8.043/7.424 de fecha 28.10.2019	NO
17	Wilmer Enrique Franco Conde	VEN.	03.10.2019	4.178 de fecha 04.10.2019	8.598/7.853 de fecha 15.11.2019	NO
18	Wendy Karina Prieto González	VEN.	23.09.2019	4.326 de fecha 10.10.2019	8.866/8.119 de fecha 26.11.2019	NO
19	Jorge Manuel González Chávez	VEN.	23.09.2019	4.147 de fecha 02.10.2019	8.594/7.845 de fecha 15.11.2019	NO
20	Estephanie de los Ángeles Medina Prieto	VEN.	23.09.2019	4.325 de fecha 10.10.2019	8.477/7.741 de fecha 12.11.2019	NO
21	Anderson Gregorio Maldonado Guerrero	VEN.	09.06.2019	2.604 de fecha 11.06.2019	5.438/5.100 de fecha 18.07.2019	NO
22	Ana Chaveli Guante Avelino	DOM.	13.03.2019	1.030 de fecha 14.03.2019	2.808/2.647 de fecha 09.05.2019	NO
23	Joel Gregorio Pernia Avendaño	VEN.	22.08.2019	3.629 de fecha 22.08.2019	8.734/8.024 de fecha 20.11.2019	NO
24	Derwin Enrique Albornoz Graterol	VEN.	08.10.2019	4.350 de fecha 11.10.2019	8.479/7.743 de fecha 12.11.2019	NO
25	Javier Anthony Armas Martínez	VEN.	21.08.2019	3.648 de fecha 26.08.2018	8.687/8.000 de fecha 18.11.2019	NO
26	Yoandy Ciscal Trizan	CUB.	04.05.2019	1.961 de fecha 08.05.2019	8.371/7.912 de fecha 07.11.2019	NO
27	Edgar Guillermo Soteras Figueroa	CUB.	04.07.2019	3.486 de fecha 05.08.2019	8.729/8.016 de fecha 20.11.2019	Solicita regularización visa con fecha 13.12.19, respuesta pendiente
28	Héctor Eduardo Canelón Portillo	VEN.	05.11.2019	4.199 de fecha 16.11.2019	770/769 de fecha 12.02.2019	Solicita reconsideración con fecha 23.05.19, respuesta pendiente
29	Thiany Carolina Gutiérrez Veliz	VEN.	22.05.2019	2.249 de fecha 24.05.2019	5.144/4.833 de fecha 09.07.2019	NO
30	Mario Jose Osorio Isambert	VEN.	12.09.2019	3.892 de fecha 12.09.2019	7.989/7.333 de fecha 24.10.2019	NO



Expone la recurrida que los actos administrativos que dispusieron la expulsión de los amparados, se fundaron en los ingresos clandestino, eludiendo el control migratorio respectivo, lo cual está dentro de sus atribuciones legales conforme lo disponen 69 y 78 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, en relación con los artículos 146 y 148 de su Reglamento.

Asimismo, sostiene que la Intendencia siguió en cada caso el procedimiento establecido en la Ley, se presentaron las respectivas denuncias del hecho ante la Fiscalía y los posteriores desistimientos, por lo que solicita se rechace el recurso interpuesto en todas sus partes.

Se ordenó traer los autos en relación.

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, los artículos 69 del Decreto Ley N° 1094 y 146 del Decreto N° 597 establecen que los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él, clandestinamente, serán sancionados con las penas que dichas normas indican, y que una vez cumplida la sanción u obtenida su libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 158, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional.

A su vez, los artículos 78 del Decreto Ley N° 1094 y 158 del Decreto N° 597, en lo pertinente, señala que el Ministro del Interior o Intendencia Regional, podrán desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo, dándose por extinguida la acción penal, y, en tal caso, el tribunal dictará el sobreseimiento definitivo y dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos.



QUINTO: Que, hay que distinguir lo que es la acción penal por el delito de ingreso ilegal al país de la facultad meramente administrativa de expulsión a las personas que no cuenten con un ingreso regular. El reglamento respectivo permite esta segunda posibilidad que es independiente de la acción penal y por lo tanto no se ha incurrido en ninguna ilegalidad al proceder a expulsar a quienes no demuestran haber cumplido las exigencias que el Estado impone a los extranjeros, independientemente de su nacionalidad, para entrar legalmente al territorio nacional. Tanto más, si esos extranjeros reconocen haber ingresado por pasos no habilitados.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 17 del D.L. N° 1.094, así como la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.175, establecen la procedencia de la expulsión en los casos de ingreso clandestino, y que dicha atribución es ejercida, como lo señalan los mencionados cuerpos legales, por el Intendente Regional, por lo que la resolución atacada en esta sede ha sido dictada por autoridad competente, en uso de sus facultades legales y debidamente fundamentada, razón por la que, no existe la vulneración de derechos denunciada.

SÉPTIMO: Que, con el mérito de los antecedentes que sirven de sustento al informe de la recurrida, se advierte que los amparados ingresaron de manera clandestina a Chile, como aparece de los antecedentes aportados por la recurrida, así en consecuencia, las resoluciones recurridas se ajustan a derecho, sin que la circunstancia de haberse desistido la Intendencia de las acciones penales le impida ejercer las facultades que emanan del Derecho Administrativo sancionador.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley N° 1094 y artículo 21 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de amparo, deducido por los abogados de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, don Javier Ignacio Hernández Trejo y Tomás Pedro Greene Pinochet, en favor de treinta extranjeros: (1) **Alexander Johan Segovia Briceño**, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 16.269.408; (2) Wilmer Enrique Franco Conde, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana



de Venezuela 20.450.418; (3) Robert Andrés Girón Botello, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 114328025; (4) Carlos Enrique Castillo Graterol, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 076726435; (5) Adalberto Nazareth González Martínez, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 24.766.570; (6) Diliana del Valle Vargas Lizardo, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 144063169; (7) Anthony Jesús Bracho Romero, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 28.059.771; (8) José Roberto Paredes Vera, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 19.837.710; (9) Belkis Rodríguez Geraldo, nacionalidad Dominicana, pasaporte de República Dominicana VM0727513; (10) Billy Yohan Colmenares Morales, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 16.034.562; (11) Eliezer José Ramírez Bello, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 19.859.461; (12) Juan José Morles Torres, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 25.026.547; (13) Moises David Hernández Muñoz, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 132596064; (14) Yuhendy Marlenis Sucre Villarroel, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 129369864; (15) Daniel Jesús Castillo Ravelo, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 22.783.157; (16) Katiuska Josefina Valera de Mejías, nacionalidad Venezolana, 3 pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 034399592; (17) Wilmer Alfredo Rebolledo Quezada, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 057708449; (18) Wendy Karina Prieto González, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 079276522; (19) Jorge Manuel González Chávez, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 157405206; (20) Estephanie de los Ángeles Medina Prieto, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 079276836; (21) Anderson Gregorio



Maldonado Guerrero, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 064731881; (22) Ana Chaveli Guante Avelino, nacionalidad Dominicana, pasaporte de República Dominicana RD4311973; (23) Joel Gregorio Pernia Avendaño, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 26.016.046; (24) Derwin Enrique Albornoz Graterol, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 17.327.733; (25) Javier Anthony Armas Martínez, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 19.276.806; (26) Yoandy Ciscal Trizan, nacionalidad Cubana, pasaporte de la República de Cuba J766030; (27) Edgar Guillermo Soteras Figueroa, nacionalidad Cubana, pasaporte de la República de Cuba K089767; (28) Héctor Eduardo Canelón Portillo, nacionalidad Venezolana, pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela 134809610; (29) Thiany Carolina Gutiérrez Veliz, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 27.050.140; (30) Mario José Osorio Isambert, nacionalidad Venezolana, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela 10.417.695, en contra de la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Marcelo Urzúa Pacheco, quien estuvo por acoger el presente recurso, sólo por considerar que en la especie no se dan los supuestos del artículo 146 en relación al 158 del Decreto 597 de 1984 que establece el Reglamento de Extranjería, que faculta a la autoridad administrativa para decretar la expulsión de personas que ingresen clandestinamente al país.

Comuníquese lo resuelto a la Intendencia recurrida y al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile. Oficiese.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 79-2020 Amparo.





FNVPCHGG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Pablo Sergio Zavala F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, uno de abril de dos mil veinte.

En Arica, a uno de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>